

LA FORTALEZA  
Puerto Rico

Boletín  
Administrativo  
Núm. 167

San Juan, 27 de mayo de 1955

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

POR CUANTO, a tenor con las disposiciones del Artículo 6(c) (2) A de la Ley número 759 del Octogésimo Congreso, según dicho artículo fuera enmendado por la Ley número 51 del Octogésimosegundo Congreso, se faculta al Gobernador para determinar si el número autorizado de miembros de cualquier unidad de la Guardia Nacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede mantenerse mediante alistamiento o nombramiento de (1) personas que no están sujetas a entrenamiento y servicio según dicha ley o (2) de personas que sirvieron honrosamente en servicio militar activo entre el 16 de septiembre de 1940 y el 24 de junio de 1948 por un período de 90 días o más pero menos de 12 meses en el Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina, el Cuerpo de Infantería de Marina, la Guardia Costanera, el Servicio de Salud Pública, o en las Fuerzas Armadas de cualquier país aliado con los Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial y con anterioridad al 2 de septiembre de 1945; y,

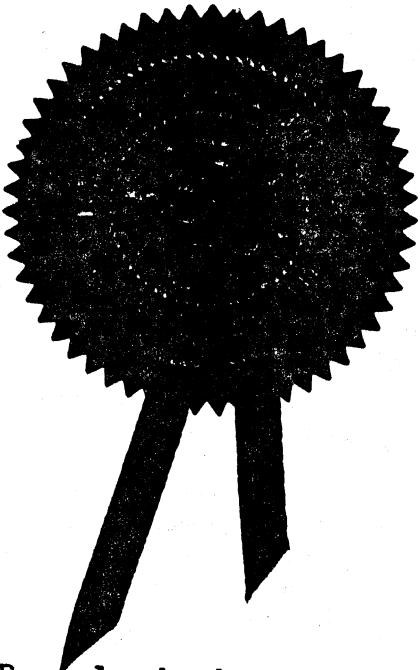
POR CUANTO, se dispone por ley que luego de hecha dicha determinación y expedida una proclama a tal efecto por el Gobernador, cualquier persona que fuera nombrada para alguna de las unidades organizadas de la Guardia Nacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será diferida del servicio militar activo provisto en la referida ley, mientras dicha persona preste servicios satisfactorios como miembro de alguna de las unidades de la Guardia Nacional.

POR TANTO, YO, LUIS MUÑOZ MARIN, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la autoridad que me confiere la ley, por la presente ordeno y proclamo;


Primero, que las unidades organizadas de la Guardia Nacional del Estado Libre Asociado no pueden mantener el número autorizado de miembros mediante el nombramiento y alistamiento de las personas mencionadas en las antes referidas leyes, por lo cual las personas que sean nombradas para estas unidades serán diferidas del servicio militar activo mientras presten servicios satisfactorios en dichas unidades.

Segundo, que el Ayudante General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá mantener al día una lista de las unidades organizadas de la Guardia Nacional que no hayan alcanzado o no puedan mantenerse con el número de miembros autorizados por el Ayudante General de Puerto Rico con el fin de que se tenga conocimiento de que, al ser nombrados en una de estas unidades, los miembros de las mismas quedarán diferidos del servicio militar activo.

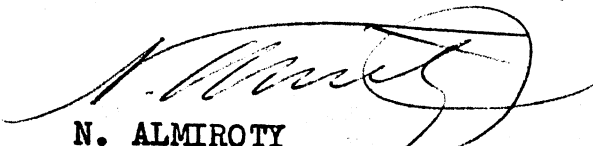
Finalmente exhorto a los jóvenes entre 17 y 18 1/2 años de edad para que se alistén en aquellas unidades de la Guardia Nacional que no hayan alcanzado su número autorizado de miembros para que así puedan acogerse a las disposiciones de las leyes señaladas y de esta manera continuar con sus estudios o trabajos.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo  
la presente y hago estampar en  
ella el Gran Sello del Estado  
Libre Asociado de Puerto Rico,  
en la Ciudad de San Juan, hoy  
27 de mayo, A.D. mil novecientos  
cincuenta y cinco.

  
LUIS MUÑOZ MARÍN  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 27 de mayo de 1955.

  
N. ALMIROTY  
Secretario Auxiliar de Estado